

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora LILIANA EDITH GONZALEZ FANDIÑO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

La señora Liliana Edith González Fandiño, identificada con C.C. N° 52.861.594, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para la protección del derecho fundamental al habeas data por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que la accionada le impuso la orden de comparendo 1100100000030672629 y que como la autoridad de tránsito no tomó una decisión de fondo en el curso del año del proceso contravencional, caducó la acción y como consecuencia eliminó la orden de comparendo de la base de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá; sin embargo, en la actualidad, el organismo no ha eliminado el comparendo de la plataforma del Simit.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., se vinculó a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT y, se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., a través de su directora de representación judicial, doctora María Isabel Hernández Pabón a través de memorial del 17 de noviembre de 2022, solicitó ampliación del termino para contestar la tutela (05-fl. 3 pdf).

Posteriormente, a través de memorial del 18 de noviembre de 2022, informó que la tutela es improcedente para discutir cobros de la administración, dado que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales se encuentra ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adujo que la subdirección de contravenciones informó que al verificar la plataforma del SIMIT, evidenció que la accionante no registra pago pendiente del comparendo en mención, por lo que no hay vulneración al derecho

¹ 01- Folio 1 pdf.

fundamental de hábeas data, por cuanto ya realizó el requerimiento necesario y la respectiva actualización. Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente el amparo invocado (06-fls. 3 a 11 pdf).

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), a través del coordinador del grupo jurídico, doctor Luis Alberto Bautista Peña, sostuvo que es el administrador de la base de datos de infracciones de las normas de tránsito a nivel nacional que sirve de herramienta para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano y que según el código nacional de tránsito no se encuentra legitimado para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional.

Informó que al consultar el estado de cuenta de la accionante identificada con C.C. 52861594, evidenció que no presenta ordenes de comparendo objeto de la presente acción, pero registra el comparendo N° 11001000000030672629; por lo que solicitó ser exonerado de toda responsabilidad, pues su función se limita a administrar la información y no a modificarla (07-fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, la procedencia de la acción de tutela y si la accionada y/o vinculada vulneraron el derecho fundamental al habeas data invocado por la señora Liliana Edith González Fandiño, al no actualizar en la base de datos del SIMIT el comparendo 11001000000030672629 impuesto a su nombre, del cual afirma encontrarse caducado o si, por el contrario, dentro de la presente acción, se configuró la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

² Sentencia T-143 de 2019.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con respecto al derecho de habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data, pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio, la cual fue modificada por la Ley 2157 de 2021. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

CASO EN CONCRETO

Lo primero que ha de advertirse, es que, aunque la accionante no aportó ningún medio probatorio que permitiera determinar que le fue impuesto el comparendo 11001000000030672629, de conformidad con el informe rendido por la Federación Colombiana de Municipios, se pudo conocer que la señora Liliana Edith González Fandiño efectivamente contaba con el comparendo en mención, el cual fue impuesto el 29 de noviembre de 2021 (07-fl. 4 pdf). Así mismo, la promotora afirmó que el comparendo caducó (01- fl. 1 pdf), frente a lo cual la entidad accionada no se opuso en la contestación a esta acción, por el contrario, indicó, que una vez consultado el aplicativo SIMIT, se hizo el respectivo requerimiento y se encuentra actualizado respecto al comparendo que fuera el óbice de la presente acción de tutela (06- fl. 10 pdf).

Así entonces, si bien la Federación Colombiana de Municipios al contestar la presente acción de tutela, manifestó que en sus bases se registra el comparendo objeto de este asunto, lo cierto es que con posterioridad a la consulta que realizara esta entidad, la accionada actualizó la información de la señora González Fandiño, pues se encontró demostrado, que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., allegó constancia en la que se evidencia que 18 de noviembre de 2022, el sistema del Simit fue actualizado y no se registra el comparendo señalado por la parte actora (06-fl. 12 pdf), aunado a lo anterior, el Despacho procedió a consultar la página del Simit y de la Secretaria Distrital de Movilidad y, encontró, que efectivamente con la cédula de ciudadanía de la accionante no se registra el comparendo 11001000000030672629 (Docs. 08 y 09 E.E.).

Por lo tanto, sería del caso entrar a establecer la procedencia de este mecanismo judicial y si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá - y/o la Federación Colombiana de Municipios – Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit vulneraron el derecho fundamental al habeas data invocado por la accionante, de no ser porque de lo expuesto por la secretaría accionada y de las pruebas aportadas al plenario, para el Despacho, el objeto de la presente acción constitucional se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la base de datos de la Federación Colombiana de Municipios – Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit fue actualizada, evidenciándose que la accionante no cuenta con la infracción de tránsito objeto de esta tutela (Docs. 08 y 09 E.E.).

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

Razón por la cual, se negará el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, se desvinculará de este asunto a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora LILIANA EDITH GONZALEZ FANDIÑO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, de la presente

acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a33797216541ec448d305cb5f1fade334e271263e3a06890563680d612f6461**

Documento generado en 28/11/2022 06:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>